

**CIRCULAR N° 17, DEL 9 DE MARZO DE 1994**

**MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EX. 001124 DE FECHA 04/03/94**

En el Diario Oficial de 09.03.94, se ha publicado la Resolución Ex. N° 001124 de 04.03.94, en la que esta Dirección Nacional ha establecido normas respecto de los contribuyentes que enajenen vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros.

El texto de la Resolución en comento es el siguiente:

Fija normas sobre enajenación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, determinando cuando corresponde efectuar Término de Giro.

SANTIAGO, 4 marzo 1994

RES. EX. N° 001124\_/ VISTOS:

Las facultades contempladas en el artículo 69, letra A, N° 1 del Código Tributario y en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio, y lo dispuesto en el N° 2° del artículo 34 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en el artículo 69 del citado Código, y

CONSIDERANDO:

1° Que, con el objeto de dar una mejor y más expedita atención a los contribuyentes que explotan a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es conveniente determinar cuando corresponde dar aviso de Término de Giro de conformidad al Art. 69 del Código Tributario, al enajenar uno o más vehículos destinados a dicha actividad.

2° Que, de conformidad al N° 2° del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, contenida en el Artículo 19 del D.L. 824, de 1974, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, tributan en la Primera Categoría, en base a una presunción de derecho, estableciéndose que la renta líquida imponible, equivale al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 19 de Enero de cada año en que debe declararse el impuesto.

39 Que, debe tomarse en cuenta que cuando los contribuyentes indicados en el considerando anterior, enajenan el único o el total de los vehículos de transporte de pasajeros que poseen, no significa necesariamente que hayan puesto término a su actividad de Primera Categoría de la Ley de la Renta, puesto que tal enajenación puede haber sido efectuada con el propósito de sustituir los vehículos por otros o para realizar un cambio de giro.

40 Que, es conveniente que los contribuyentes indicados en el número 29 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que exploten uno o más vehículos destinados al transporte de pasajeros, excepto las personas naturales que exploten sólo uno, cuando enajenan uno o más de estos vehículos, informen al Servicio de este hecho, con el fin de determinar si se ha producido utilidad en dicha operación y que los impuestos que se generen sean declarados.

50 Que, para los efectos de establecer si corresponde dar aviso de término de giro de conformidad al artículo 69 del Código Tributario, se considera indispensable que los contribuyentes que enajenen todos los vehículos que poseen, informen al Servicio si continuarán como contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea destinando lo obtenido en la venta a la adquisición de otros vehículos o cambiando de giro, o bien si no continuarán ejerciendo una actividad clasificada en Primera Categoría.

60 Que, es necesario determinar si los contribuyentes que explotaban un sólo vehículo de transporte de pasajeros que hayan dado Aviso de Término de Giro, pendientes de resolución en el Servicio, han continuado como contribuyentes de Primera Categoría al adquirir un nuevo vehículo o cambiando de giro, con el objeto de establecer si el Término de Giro es procedente.

70 Que, los Notarios Públicos y los Oficiales de Registro Civil, deben autorizar las transferencias de vehículos destinados al transporte de pasajeros, exigiendo, la visación del Servicio, en el formulario en que se comunica la venta de dichos vehículos.

SE RESUELVE:

1° Todos los contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, cuando enajenen uno o más de dichos vehículos, deben informarlo al Servicio.

2° Los contribuyentes indicados en el N° 2° del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que enajenen todos sus vehículos, y que deseen adquirir otro u otros vehículos destinado al transporte terrestre de pasajeros o cambiar de giro en la Primera Categoría dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha del título traslativo de dominio, no estarán obligados a presentar el aviso de término de giro que exige el artículo 69 del Código Tributario. Para los efectos de lo dispuesto en este número, será necesario que estos contribuyentes sólo informen al Servicio su interés de enajenar su vehículo, a fin de que éste autorice las transferencias respectivas.

3º Si dentro del plazo indicado no ocurre alguna de las circunstancias señaladas en el número anterior, se entenderá que el contribuyente ha puesto término a su actividad y, por ende, deberá dar el aviso de término de giro a que se refiere la norma citada. El plazo que dicha disposición establece empezará a correr desde el día que venza el plazo de seis meses a que se alude en el numeral precedente.

4º Los contribuyentes indicados en el N° 2 del Art. 34 bis de la Ley de la Renta, que exploten uno o más vehículos, excepto las personas naturales que exploten sólo uno, cuando enajenen uno o más de los vehículos, deberán indicar en el informe si se ha producido o no utilidad en la venta.

5º Los contribuyentes propietarios de un sólo vehículo de transporte terrestre de pasajeros, que hubieren presentado aviso de término de giro, cuya resolución estuviese pendiente, deberán concurrir al Servicio de Impuestos Internos, a fin de informar si continúan o no como contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, dentro del plazo de dos meses contado desde que este ponga en su conocimiento la presente resolución mediante carta certificada.

6º El incumplimiento de lo establecido en los números 1º, 2º y 4º, se sancionará con la multa contemplada en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

7º El Servicio proporcionará los formularios correspondientes, para efectuar los trámites ordenados por la presente resolución.

8º Los Notarios Públicos, y los Oficiales del Registro Civil no podrán autorizar los contratos que den cuenta de las transferencias de vehículos destinados al transporte de pasajeros, sin la previa visación del Servicio de Impuestos Internos.

9º La presente Resolución entrará en vigencia a contar del 14 de marzo de 1994.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

  
JAVIER ETCHERRY CELHAY  
DIRECTOR

Circular Nº 17

Al respecto se imparten las siguientes instrucciones:

Contribuyentes indicados en el Nº 2 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, que sean Personas Naturales que exploten un sólo vehículo destinado al transporte terrestre de pasajeros y lo enajenen:

Deben dar "Aviso de Venta de Vehículos" en formulario 1816, (Anexo 1), en duplicado, en la Oficina de Término de Giro de la Unidad correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente. La copia de este formulario debe ser visada por el funcionario que revisa los antecedentes y devuelta al petionario con el objeto de ser entregada a los Notarios Públicos u Oficiales del Registro Civil, para la confección del respectivo contrato de transferencia de vehículos.

Se presentan las siguientes situaciones:

- 1.1.- Contribuyentes que no deseen continuar en la actividad de transporte de pasajeros u otra actividad comprendida en la Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Además, del "Aviso de Venta de Vehículos", deben dar Aviso de Término de Giro, de conformidad al Art. 69 del Código Tributario.

Documentos que deben presentar estos contribuyentes:

- "Aviso de venta de vehículos" (Form. 1816)
- "Aviso de Término de Giro" (Form. 2121)
- 3 últimas declaraciones anuales de Impuesto a la Renta (Form. 22)
- Declaración de Renta (Form. 22) de los meses que comprende el periodo del Término de Giro.
- Declaraciones Mensuales (Form. 29) de los Pagos Provisionales de los meses que comprende el periodo del Término de Giro.
- Certificado del Registro Nacional de vehículos motorizados, vigente, que acredite la propiedad del vehículo.

- 1.2.- Contribuyentes que desean continuar con la actividad de transporte de pasajeros u otra comprendida en la Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Estos contribuyentes no están obligados a dar Aviso de Término de Giro, siempre que dentro del plazo de 6 meses contado desde la fecha del contrato de compraventa, adquieran otro vehículo destinado al transporte de pasajeros o, en su defecto, hubieren efectuado un cambio de giro comprendido en la Primera Categoría de la Ley de la Renta. Este cambio de giro debe ser informado en formulario Nº 3239 a la Oficina del RIAC de la Unidad correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente. En el caso de no haberse adquirido otro vehículo o hecho cambio de giro dentro del plazo de los 6 meses antes indicados, deberán dar aviso de Término de Giro. El plazo para dar este aviso es dentro de los dos meses siguientes contado desde el día que venzan los 6 meses.

Documentos que deben presentar estos contribuyentes:

- a.
- "Aviso de Venta de Vehículos" (Form. 1816)
  - Certificado que acredite la propiedad del vehículo del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, vigente.

En el tiempo transcurrido entre la fecha en que se da el aviso de venta de vehículos y la compra de un nuevo vehículo o cambio de giro hacia otra actividad de Primera Categoría de la ley de la Renta; no es necesario efectuar Pagos Provisionales Mensuales.

- b. Si una vez transcurridos el plazo de seis meses no reanudan la actividad de Primera Categoría:
- Copia del "Aviso de venta de vehículos" (Form. 1816)
  - "Aviso de Término de Giro" (Form. 2121)
  - 3 últimas declaraciones anuales de Impuesto a la Renta (Form. 22)
  - Declaración de Renta (Form. 22) de los meses que comprende el periodo del Término de Giro.
  - Declaraciones Mensuales (Form. 29) de los Pagos Provisionales de los meses que comprende el periodo del Término de Giro.
  - Certificado del Registro Nacional de vehículos motorizados, vigente, que acredite la propiedad del vehículo.

Demás Contribuyentes indicados en el Art. 34 bis Nº 2 de la Ley de la Renta, que exploten uno o más vehículos en el transporte terrestre de pasajeros y que enajenen uno o más de ellos.

Estos contribuyentes pueden ser personas naturales que explotan más de un vehículo, sociedades de hecho, comunidades y personas jurídicas de cualquier naturaleza, salvo las sociedades anónimas y las encomandita por acciones; que posean uno o más vehículos.

Deben dar "Aviso de Venta de Vehículos" en form. 1816 (Anexo 1) en duplicado en la Oficina de Término de Giro en la Unidad correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, por cada vehículo que enajenen. Deben acompañar certificado vigente, que acredite la propiedad del vehículo, del Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Además deben en el mismo formulario, determinar si hubo o no utilidad en la venta.

Determinación de la utilidad producida en la venta.

De conformidad a lo dispuesto por los Arts. 20 Nº 5, 54 Nº 1 y 62 de la Ley de la Renta, la utilidad producida en la venta de uno o más vehículos, está afecta al Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, ya sea que se trate de un contribuyente persona natural o de sociedades de personas. La utilidad obtenida debe declararse en el Año Tributario correspondiente al ejercicio en que se efectúa la venta; salvo que se trate de un Término de Giro, en cuyo caso los impuestos deben ser declarados y pagados dentro de los dos meses siguientes a la fecha del término de giro.

De acuerdo a lo dispuesto en el punto 3º de la Resolución en comento, estos contribuyentes deben informar al Servicio si se ha producido o no utilidad en la operación; efectuando el cálculo correspondiente en un anexo aparte, y traspasar las cifras totalizadas a la Sección D. "Determinación de la Utilidad en Venta", del Formulario 1816.

Cálculo de la Utilidad en venta de Vehículos

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 41 de la Ley de la Renta, la utilidad obtenida en la venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros se determina de la siguiente manera:

Precio de venta del vehículo		\$ (+)	
Precio de adquisición actualizado por VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación .....	\$ (+)		
<u>Menos:</u> Depreciación del vehículo correspondiente al período de su explotación .....	\$ (-)		
Subtotal .....	\$ (+)	\$ (-)	
Utilidad o Perdida obtenida en la Venta, según corresponda .....		\$ (±)	
		=====	

Precio de Venta: Corresponde al establecido en el respectivo contrato de transferencia del vehículo.

Precio de adquisición:

- \* Adquiridos en el mercado nacional:  
Precio de compra según factura más el IVA correspondiente.
- \* Adquiridos en el mercado externo:  
Valor CIF mas derechos de Aduanas, gastos de desaduanamiento e IVA correspondiente.
- \* Adquiridos usados:  
Precio establecido en el respectivo contrato de transferencia del vehículo.

Depreciación:

La depreciación debe calcularse de acuerdo a las normas del artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta, considerando una vida útil normal para tales bienes de 10 años, según Circular N° 63, de 1990.

En caso de vehículos totalmente depreciados, éstos no tendrán costo de adquisición.

Mayores instrucciones sobre la conformación del costo de adquisición de los vehículos y de la determinación de la utilidad o pérdida obtenida en su venta, se pueden consultar las Circulares del Servicio Nº 153 y 158, ambas del año 1976.

Aquellos contribuyentes que enajenen todos sus vehículos destinados al transporte, además de hacer el cálculo de utilidad o pérdida por la venta de cada uno de ellos, deben presentar los antecedentes y sujetarse a las condiciones descritas en los puntos 1.1 y 1.2

**Contribuyentes Sociedades Anónimas o en Comandita por acciones, que exploten a cualquier título vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y que enajenen uno o más de ellos.**

Deben dar "Aviso de Venta de Vehículos" en form. 1816 (Anexo 1) en duplicado en la Oficina de Término de Giro en la Unidad correspondiente a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, por cada vehículo que enajenen. Deben acompañar certificado vigente, que acredite la propiedad del vehículo, del Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

**Términos de Giro de contribuyentes propietarios de un sólo vehículo, que no han sido resueltos por el Servicio.**

Estos contribuyentes pueden informar a la Unidad del Servicio donde presentaron el Aviso de Término de Giro, si continúan o no como contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de la Renta, dentro del plazo de dos meses contados de la fecha en que el Servicio ponga en su conocimiento la Resolución que motiva esta Circular, por carta certificada. Las Unidades de Término de Giro deben enviar carta certificada a los contribuyentes indicados, solicitándoles que dentro de dos meses, contados de la fecha de dicha comunicación, informen si continuarán o no como contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

#### **4.1.- Contribuyentes que continúan tributando en Primera Categoría de la Ley de la Renta.**

Deben presentar Form. 1816 "Aviso Venta de Vehículos", indicando que continúan como contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea en el transporte de pasajeros o en otra actividad generada en dicha categoría.

El funcionario fiscalizador de la Unidad de Término de Giro dará la autorización en el Recuadro "Observaciones" del Form. 1816. para que el Notario u Oficial del Registro Civil de curso al contrato de transferencia del vehículo, en el caso que esto no haya ocurrido.

Los expedientes de estos contribuyentes, pasan al archivo sin más trámite, efectuándose las cancelaciones correspondientes en el libro de ingreso de Término de Giro.

- 4.2.- Contribuyentes que no continúan tributando como contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Deben presentar Form. 1816, "Aviso de Venta de Vehículos", indicando que no continúan como contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

El funcionario fiscalizador de la Unidad de Término de Giro dará la autorización en el Recuadro "Observaciones" del Form. 1816, para que el Notario u Oficial del Registro Civil de curso al contrato de transferencia del vehículo, en el caso que esto no haya ocurrido.

La Unidad de Término de Giro dará curso al Aviso de Término de Actividades, efectuando las auditorías y giros pertinentes.

- 4.3.- Expedientes de contribuyentes que no presenten dentro del plazo "Aviso de venta de vehículos" en el que deben indicar si continúan o no como contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

Vencido el plazo de 2 meses contado desde la fecha en que el Servicio les ponga en conocimiento por carta certificada la Resol. Ex. N° 001124 de 04.03.94 los contribuyentes que tengan pendiente en el Servicio Términos de Giro, y no han dado el aviso correspondiente indicando si continúan o no como contribuyentes de Primera Categoría, el Jefe de la Unidad de Término de Giro pasará los expedientes al archivo, dejándolos en un lugar separado, efectuándose las cancelaciones correspondientes en el libro de Ingreso de Término de Giro. Estos antecedentes serán activados en el caso que algún contribuyente solicite continuar el trámite, ingresándose en el libro de Ingresos de Término de Giro como un nuevo expediente, efectuándose la auditoría del Término de Giro y emitiendo los giros que correspondan.

El contribuyente debe llenar Form. 1816, "Aviso Venta de Vehículos", el que será certificado por un funcionario fiscalizador de Término de Giro, cuando el contribuyente acredite haber cancelado los impuestos y multas correspondientes.

#### **Sanciones.-**

Serán sancionados con la multa contemplada en el N° 1 del Art. 97 del Código Tributario los siguientes contribuyentes:

- Aquellos que exploten vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros y enajenen uno o más de ellos, y no informen al Servicio.
- Los contribuyentes indicados en el número 2º del Art. 34, bis de la Ley de la Renta, que exploten uno o más vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros, excepto las personas naturales que exploten sólo uno, cuando enajenan uno o más de estos vehículos, y no informen al Servicio, si se ha producido utilidad en dicha operación.



Esta multa deberá ser girada por la Unidad de Término de Giro, en el momento de pasar los respectivos expedientes al archivo.

- 6.- Autorización de contratos por los Sres. Notarios Públicos y Oficiales de Registro Civil.

Los señores Notarios y Oficiales de Registro Civil, podrán autorizar los contratos que den cuenta de las transferencias de vehículos destinados al transporte terrestre de pasajeros, con el Form. 1816 "Aviso de venta de vehículos" debidamente visado por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

Saluda a Ud.,



ER ETCHEBERRY CELHAY  
DIRECTOR

Dejada sin efecto

**A. INDIVIDUALIZACIÓN DEL VENDEDOR**

RAZÓN SOCIAL O APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES	
DIRECCIÓN: CALLE	N°	OF./LOCAL/DEPTO	PUBLIC./VILLA	COMUNA	FONO

**REPRESENTANTE (SI SE TRATA DE PERSONA JURÍDICA) O MANDATARIO**

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	RUT
------------------	------------------	---------	-----

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL COMPRADOR**

RAZÓN SOCIAL O APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES		RUT
DIRECCIÓN: CALLE	N°	OF./LOCAL/DEPTO	PUBLIC./VILLA	COMUNA	FONO	

**B. DETALLES**

FECHA INICIACIÓN	FECHA DE VENTA	PRECIO DE VENTA	NOMBRE DEL NOTARIO O OFICIAL CIVIL	N° REPERTORIO
		\$		

**C. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO**

INSCRIPCIÓN R.V.M.	TIPO	MARCA	MODELO	AÑO	OTROS DETALLES

**D. DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD EN VENTA**

(SOLO SI CORRESPONDE SEGUN INSTRUCCIONES AL DORSO)

Precio de Venta	\$
MENOS: COSTO DE ADQUISICION ACTUALIZADO DEDUCIDA LA DEPRECIACION CORRESPONDIENTE	\$
Utilidad o Pérdida	\$

**E. Declaro que continuare como Contribuyente**

de Primera Categoría de la Ley de la Renta:  SI  NO

**F. OBSERVACIONES (USO EXCLUSIVO SII)**

CERTIFICADO DEL REG. NAC. DE VEHICULOS MOTORIZADOS DE FECHA: _____ N° _____	
AUTORIZACION SOLO PARA EFECTOS NOTARIALES VALIDA HASTA EL: _____	
FIRMA Y TIMBRE FISCALIZADOR	FECHA

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE  
AQUI CONTENIDOS SON EXACTOS  
DE LA VERDAD POR LO QUE AS-  
RESPONSABILIZO CORRESPONDIE

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE  
O REPRESENTANTE

INSTRUCCIONES PARA LLENAR FORMULARIO 1816

1. Quiénes deben presentar esta declaración jurada:

Todo contribuyente propietario de uno o más vehículos destinados al transporte de pasajeros, que enajenen uno o más de ellos, y los contribuyentes que posean un sólo vehículo destinado al transporte de pasajeros y hayan presentado Término de Giro en el Servicio, y que aún no haya sido resuelto.

Debe presentarse un formulario por cada venta de vehículo.

2. Lugar de presentación:

Debe presentarse en la Unidad de Término de Giro del Servicio, bajo cuya jurisdicción se encuentre el domicilio declarado al Servicio por el contribuyente.

3. Identificación de la persona que comparece a dar aviso de vehículo:

- Si el contribuyente comparece personalmente debería acreditar su identidad exhibiendo su cédula de identidad.  
- Si el contribuyente comparece a través de un representante, este último, además de comprobar su identidad con su cédula de identidad, deberá presentar el RUT o Cédula de Identidad del contribuyente y acreditar la representación que inviste.

4. Formas de llenar el formulario y antecedentes que se deben acompañar:

4.1 En todos los casos:

- Rol Único Tributario (vendedor)

Sección A:

- Individualización del vendedor  
- Si actúa un representante en el caso de personas naturales la individualización de éste, y la individualización del representante si es persona jurídica  
- Individualización del comprador

Sección B: DETALLES:

- Fecha del Inicio de Actividad  
- Fecha de la venta del vehículo  
- Precio de venta  
- Nombre del notario y número del repertorio

Sección C: IDENTIFICACION DEL VEHICULO:

- Número de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.  
- Tipo de vehículo (auto, bus, etc.)  
- Marca, modelo, año.

4.2 Personas naturales propietarias de un solo vehículo destinado al transporte de pasajeros que lo enajenan, y

Personas naturales propietarias de un solo vehículo destinado al transporte de pasajeros que lo enajenaron y está pendiente de resolverse el término de giro en el Servicio.

- Deben llenar todos los datos indicados en el N° 4.1, además:  
- Sección E: Declaro que continuaré como contribuyente de Primera Categoría de la Ley de la Renta. Marcar con una cruz donde correspondá.

4.3 Contribuyentes personas naturales, que exploten más de un vehículo destinado al transporte de pasajeros y que enajenen uno o más de ellos, y Contribuyentes, sociedades de cualquier naturaleza, salvo las sociedades anónimas y en comanditas por acciones, que posean uno o más vehículos destinado al transporte de pasajeros, y que vendan uno o más de ellos.

- Deben llenar todos los datos indicados en el N° 4.1, además:  
- Sección D: DETERMINACION DE LA UTILIDAD EN VENTA:  
La utilidad en la venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros se determina de la siguiente manera:

Precio de venta del vehículo

\$ (+)

Precio de adquisición actualizado por VIFC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación.....\$ (+)

Menos: Depreciación del vehículo correspondiente al período de su explotación.....\$ (-)

Subtotal.....\$ (+) \$ (-)

Utilidad o Pérdida obtenida en la venta, según corresponda.....\$ (+)

Precio de Venta: Corresponde al establecido en el respectivo contrato de transferencia del vehículo.

Precio de adquisición:

\* Adquiridos en el mercado nacional:  
Precio de compra según factura más el IVA correspondiente.

\* Adquiridos en el mercado externo:  
Valor CIF más derechos de Aduanas, gastos de desaduanamiento e Iva correspondiente.

\* Adquiridos usados:  
Precio establecido en el respectivo contrato de transferencia del vehículo.

Depreciación:

La depreciación debe calcularse de acuerdo a las normas del artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta, considerando una vida útil normal para tales bienes de 10 años.

En caso de vehículos totalmente depreciados, éstos no tendrán costo de adquisición.

5. Con este formulario, debidamente visado por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, los señores Notarios y Oficiales del Registro Civil, podrán autorizar los contratos que den cuenta de la transferencia de vehículos destinados al transporte de pasajeros.